



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 291-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 291-2022-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022, las 16h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada de la acción de personal Nro. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, mediante la cual se dispone que el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, actúe como secretario general subrogante del 03 al 06 de noviembre de 2022.
- b) Escrito en (01) una foja ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de noviembre de 2022, firmado por el señor licenciado Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, presidente provincial del partido Unidad Popular Lista 2 del Azuay y el señor Marco Luca Pallanca, conjuntamente con su patrocinador doctor Fernando Durán Oyervide.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, emitió sentencia dentro de la presente causa el día 02 de noviembre de 2022, las 12h20.

La referida sentencia fue notificada en la misma fecha, según se verifica de las razones que obran en el expediente sentadas por el secretario general de este Tribunal.

- 1.2.** Con fecha 05 de noviembre de 2022, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual se interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2022, dentro de la causa Nro. 291-2022-TCE.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹ Con voto salvado firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez y el doctor Joaquín Viteri Llanga.



El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 4 y artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD

3.1. De la revisión del presente expediente, se verifica que los señores Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa y Marco Luca Pallanca, comparecieron, respectivamente, en sus calidades de presidente provincial del partido Unidad Popular, Lista 2 de la provincia de Azuay y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, auspiciado por la misma organización política tanto ante el organismo administrativo electoral² así como ante este Tribunal, por tanto cuentan con legitimación activa para presentar el recurso horizontal.

3.2. El recurso de aclaración y ampliación fue interpuesto de forma oportuna, en atención a lo determinado en el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los recurrentes señalaron en el escrito de aclaración y ampliación lo siguiente:

Existe una opacidad pues existen puntos oscuros que generan dudas en la presente SENTENCIA CAUSA Nro. 291-2022-TCE, en cuanto al Derecho de la organización política que represento para presentar el respectivo reemplazo a la candidatura que ha sido negada por sus autoridades, por lo que acogiéndonos a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, presento Recurso horizontal de "Aclaración o ampliación".- La ampliación solicitada se fundamenta por cuánto en la sentencia dictada se omite que al no aceptar la impugnación, conforme lo determina el art. 104 del Código de la Democracia el partido tiene la facultad de reemplazar al candidato que fue rechazado, como tampoco se establece el plazo dispuesto en dicha norma para hacerlo una vez que la sentencia causa estado.

Estando dentro del plazo previsto por la ley, solicitamos se sirva aclarar o ampliar la SENTENCIA CAUSA Nro. 291-2022-TCE, que nos fuera notificada el 02/11/2022, por sus autoridades, mediante este recurso solicitamos que se defina cuál es plazo que tendría el Partido Unidad Popular, Lista 2, del

² Junta Provincial Electoral del Azuay.



Azuay, para presentar el reemplazo a ALCALDE MUNICIPAL DE CUENCA, a efectos de hacer valer nuestros derechos.

V. ANÁLISIS

5.1. Según el artículo 274 del Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral o sus jueces generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

5.2. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en relación a la solicitud de “aclaración y/o ampliación”, presentada, considera:

5.2.1. El artículo 104 del Código de la Democracia dispone expresamente en relación al rechazo de candidatos o de listas de candidatos lo siguiente:

Art. 104.- *Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista.*

Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva.

Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de receptado el expediente completo.

En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será final y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista.

Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral emitió su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días



desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidatas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista.

5.2.2. En la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se establece en relación al procedimiento de calificación, en los artículos 12 y 14 que:

Art. 12.- (...) *Las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, calificarán, según les corresponda, las candidaturas para (...) Alcaldesas o Alcaldes Distritales y Municipales (...).*

La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas.

En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se podrán subsanar en el plazo de dos días siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

La calificación o no de candidaturas se realizará dentro de los plazos establecidos en la ley; y, sus resoluciones serán subidas al sistema informático, una vez que estén en firme.

Art. 14.- *De la negativa de inscripción.- Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente.*

En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

5.2.3. Al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde dictar su fallo en atención al mérito del proceso.

En el presente caso, tanto el candidato que recurría como el representante de la

Justicia que garantiza democracia



organización política que lo auspiciaba, así como el órgano electoral competente (JPE del Azuay) deben cumplir con las leyes y disposiciones reglamentarias que oportunamente han sido dictadas en relación al proceso de inscripción de candidatos.

5.2.4. Por otra parte, la sentencia de mayoría, que se encuentra debidamente motivada, determinó con precisión y claridad los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral; y se ratificó el contenido de la Resolución JPEA-CNE-556-26-09-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, por lo cual no corresponde ser aclarada.

5.2.5. En relación a la petición concreta de ampliación solicitada respecto a otorgar un plazo para que la organización política Unidad Popular, Lista 2, reemplace a su candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, es necesario señalar que frente a la decisión adoptada por este Tribunal, la organización política y el Consejo Nacional Electoral, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de la Democracia, para el reemplazo del candidato para la dignidad de alcalde municipal del cantón Cuenca, provincia del Azuay.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal propuesto por los señores Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, presidente provincial del Azuay del Partido Político Unidad Popular, Lista 2; y, Luca Marco Pallanca.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, sentará la correspondiente razón de ejecutoria de la Sentencia dictada por el Pleno de este órgano el 02 de noviembre de 2022 a las 12h20, dentro de la presente causa, por no existir en la normativa electoral ningún recurso adicional para este tipo de medio de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese en presente auto:

- a) A los recurrentes, en los correos electrónicos:
chente.francisco22@gmail.com / pallancaluca@gmail.com /
jcuestaz@hotmail.com / bfjmknds@hotmail.com .
- b) A la Junta Provincial Electoral del Azuay en los correos electrónicos:
ppmol789@yahoo.com / marioprado@cne.gob.ec /
maldonado.alejandra@hotmail.com / mariagarofalo@cne.gob.ec /
liliaquesada1@gmail.com / liliaquezada@cne.gob.ec /

Justicia que garantiza democracia

5



diegogerardog@gmail.com / diegocedillo@cne.gob.ec /
alfredotosimurillo@gmail.com / luistosi@cne.gob.ec /
paulsebas1@hotmail.es / paulsarmiento@cne.gob.ec .

- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 07 de noviembre de 2022.

Mgr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

SMA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 291-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022 las 16h15

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
VOTO SALVADO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de noviembre de 2022, las 16h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Copia certificada de la acción de personal Nro. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, mediante la cual se dispone que el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, actúe como secretario general subrogante del 03 al 06 de noviembre de 2022. b) Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de noviembre de 2022, por el señor licenciado Bolívar Felicicimo Izquierdo Ochoa, y el señor Marco Luca Pallanca,

ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, emitió sentencia dentro de la presente causa el día 02 de noviembre de 2022, las 12h20.

¹ Con voto salvado firmado por el doctor Fernando Muñoz Benítez y el doctor Joaquín Viteri Llanga.



Causa No. 291-2022-TCE

La referida sentencia fue notificada en la misma fecha, según se verifica de las razones que obran en el expediente sentadas por el secretario general de este Tribunal.

2. Con fecha 05 de noviembre de 2022, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito mediante el cual se interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2022, dentro de la causa Nro. 291-2022-TCE.

RESPECTO DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADAS

Al habernos apartado del criterio de mayoría y presentado voto salvado dentro de la sentencia de 02 de noviembre de 2022; y, tomando en cuenta que la ampliación que requieren los recurrentes atañe los criterios sostenidos por el voto de mayoría, nada tenemos que aclarar ni completar.

Concordantes con lo expuesto, presentamos nuestro voto salvado respecto el recurso horizontal interpuesto en la presente causa.

NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, 07 de noviembre 2022

Dr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
sma

